



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120120004400. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver sobre la renuncia del poder presentada por la abogada DEISI TATIANA DIAZ MARIN, **REQUIERASELE** para que aporte copia de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, tal como lo establece el inciso cuarto del Art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO
No. 016 del 13 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



Proceso No. 500013110001201600040-00
No repone – recurso de queja

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de septiembre de 2019 dictado dentro del presente proceso de sucesión y mediante el cual el Juzgado negó el recurso de apelación a su vez interpuesto contra la providencia del 14 de junio de 2019 por medio de la cual se dijo que no había lugar a efectuar el control de legalidad solicitado por el abogado.

Corrido el respectivo traslado a la parte contraria, su apoderado manifestó que el recurrente incurre en error al sustentar el recurso, pues trae a colación una sentencia de tutela que tiene efectos inter partes y desconoce totalmente el contenido del Art. 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Desde ya advierte el Despacho que la reposición impetrada no está llamada a prosperar.

Argumentó en su oportunidad el apoderado recurrente, que de conformidad con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC2595-2016 es evidente el defecto procedimental absoluto que el despacho ha generado. Que la doble instancia puede operar como principio, garantía o derecho, por lo cual considera que es procedente la apelación pues el tema objeto de debate es la falta de aplicación del procedimiento para la aprobación de la partición; es decir en audiencia, ante la implementación del sistema de oralidad.

Revisado el Art. 321 del Código General del Proceso, no se advierte enlistada la providencia objeto de reparo por parte del abogado inconforme, pues la norma es taxativa e indica claramente los autos que son objeto del recurso de apelación.

Por lo anterior, frente a las razones expuestas por el recurrente no hay lugar a variar la decisión tomada respecto de la negativa de conceder el recurso de alzada tal como se expresó en la providencia del 10 de septiembre de 2019; por lo cual no se accederá a la reposición acá

solicitada. En su lugar se dispondrá la expedición de las copias del presente cuaderno a costa del interesado, para el trámite pertinente con ocasión del recurso de queja que en forma subsidiaria interpuso, debiendo dentro de la oportunidad para ello, obrar de conformidad con lo previsto en el artículo 353 del Código General del Proceso

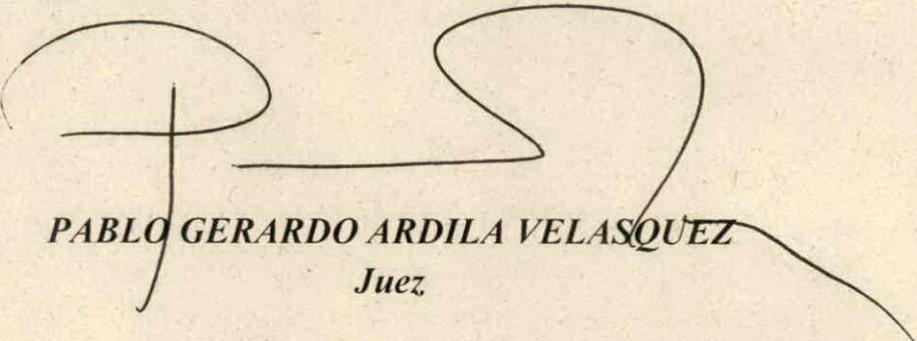
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE REPONER el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Para que se surta el RECURSO DE QUEJA interpuesto subsidiariamente, a costa del apoderado recurrente; expídanse las copias de la totalidad del presente cuaderno e inclusive de ésta providencia. El recurrente deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias acá señaladas, en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare precluido el término para tal fin.

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> del <u>13 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160004000. Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

Por **Secretaría**, expídase de manera inmediata copia de la sentencia acá proferida con destino a la Fiscalía Sexta Seccional conforme a la solicitud visible a folio que antecede y adviértase que el número del proceso es 500013110001201600040 y la fecha de la sentencia es mayo 20 de 2019.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> del <u>13 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME DE SECRETARÍA. 500013110001201700298-00.
Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho informando que se corrió traslado de la liquidación de las costas practicada por la secretaria. Sírvase proveer.

La secretaria, 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

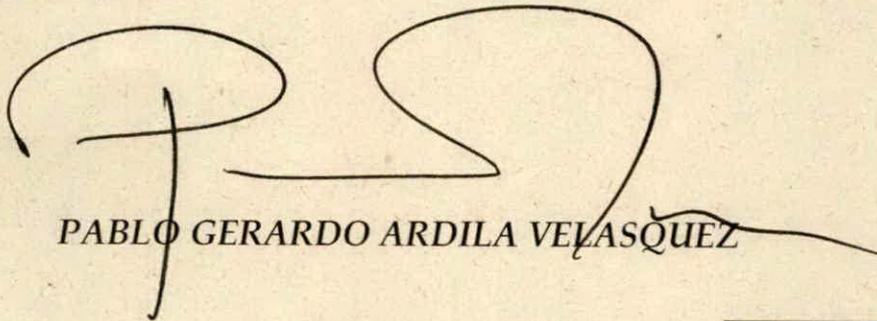
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

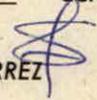
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>016</u> del
<u>13 feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00172-00. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que se allegó el registro civil de nacimiento del causante, se dispone para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, FIJAR la hora de las 2:30 pm del día 2 del mes de 2 mil de 2020.

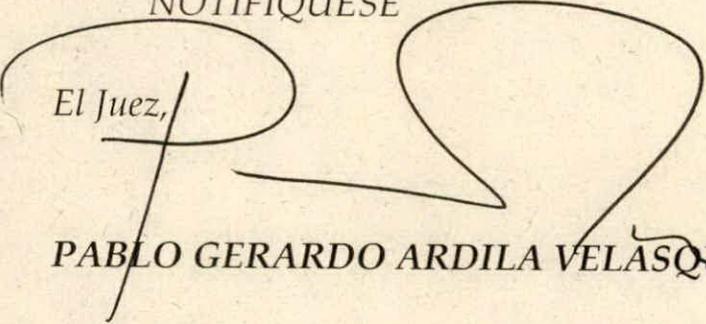
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Por Secretaría, **Envíese** citación a los curadores ad litem.

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

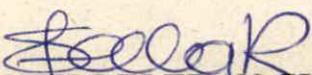
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del

13 feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2018 411 00. Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

A folio que antecede, la Procuradora 30 de Familia, en calidad de apoderada de la ejecutante, manifiesta la voluntad de desistir de las pretensiones de la presente demanda, lo anterior teniendo en cuenta la conciliación realizada por las partes el día 20 de diciembre de 2019 en esa dependencia y la cual se anexa a la presente petición, en donde se puede evidenciar que las mismas han llegado a un acuerdo respecto de la deuda aquí ejecutada y que por ese motivo solicitan la terminación del presente proceso.

Comoquiera que las partes tienen plena disposición del derecho y por ser procedente a la luz del art. 314 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento sin condena en costas toda vez que a la fecha no se ha notificado al extremo pasivo.

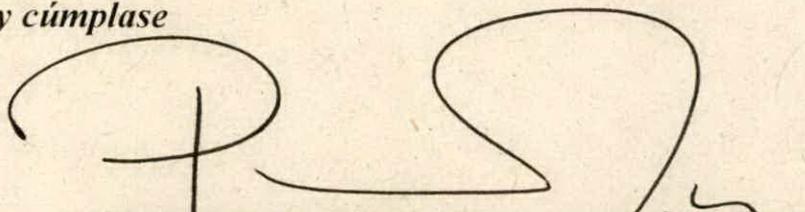
Consecuencialmente, el **Juzgado dispone:**

a.- Acéptese el desistimiento presentado por la parte actora de la presente demanda, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

b.- Levántese todas las medidas cautelares decretadas en razón de la presente ejecución.

c.- Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ
Juez

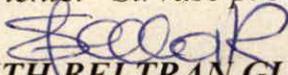
año.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>016</u> del
<u>13 Feb 2020</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	



INFORME SECRETARIAL. 50001311000120190036200. Villavicencio, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

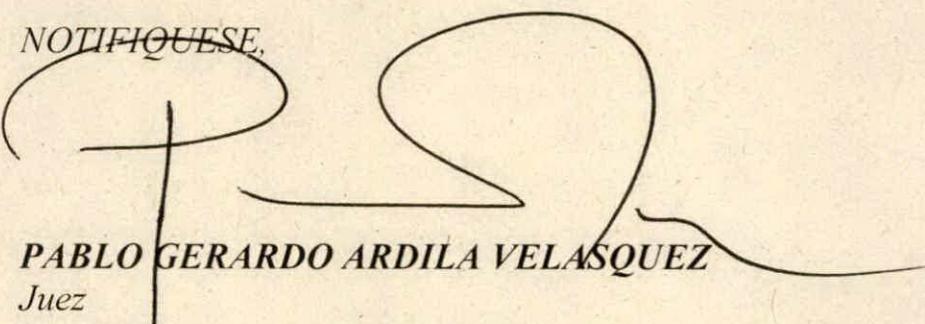
Como quiera que la liquidación de **COSTAS** vista a folio que antecede no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del CGP el despacho **LE IMPARTE SU APROBACION.**

REQUIERASE a las partes para que de manera inmediata presenten la liquidación de la obligación tal como se ordenó en el numeral segundo de la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019.

ELABORESE en forma **INMEDIATA** el oficio ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 16 de septiembre de 2019.

REQUIERASE al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria del Meta "UNIMETA", para que asigne un estudiante de consultorio jurídico oportunamente a fin de que continúe realizando la defensa de la demandante. **OFICIESE.**

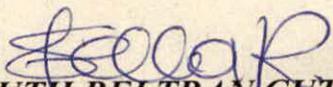
NOTIFIQUESE.


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> del <u>13 Feb 2020</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria </p>
--

INFORME SECRETARIAL. 2019 413 00, Villavicencio, 21 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

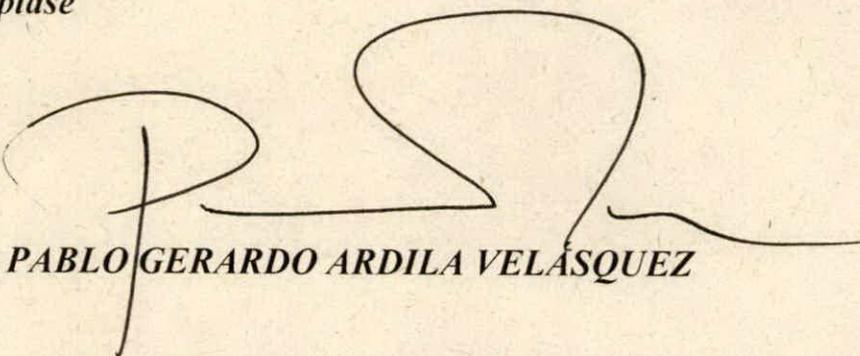
1.- Comoquiera que se ha informado en memorial que antecede de la imposibilidad de notificar al demandado en la dirección que se aporta en el libelo de la demanda y a efectos de integrar el contradictorio, se dispone:

EMPLAZAR al señor **BESARION ARIAS RUEDA**. En consecuencia, **elabórese** edicto y **hágase** entrega de las copias a la parte interesada para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

2.- Por secretaría requiérase a la parte demandante para que dé estricto cumplimiento al inciso quinto del auto admisorio, esto es, que notifique a los parientes relacionados en la demanda, ya que los mismos deben ser oídos.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

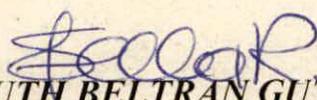

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

año

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> del <u>13 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00453 00. Villavicencio, 23 de enero de 2020.
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, formulada mediante apoderado por la señora YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS, en representación de su menor hijo DAVID SANTIAGO CRISTANCHO VILLEGAS, en contra del señor FABIO LEANDRO CRISTANCHO MOGOLLÓN.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone fijar** la suma de \$400.000 como alimentos provisionales a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS identificada con cédula 1'121.867.554 como cuota alimentaria tipo 6.

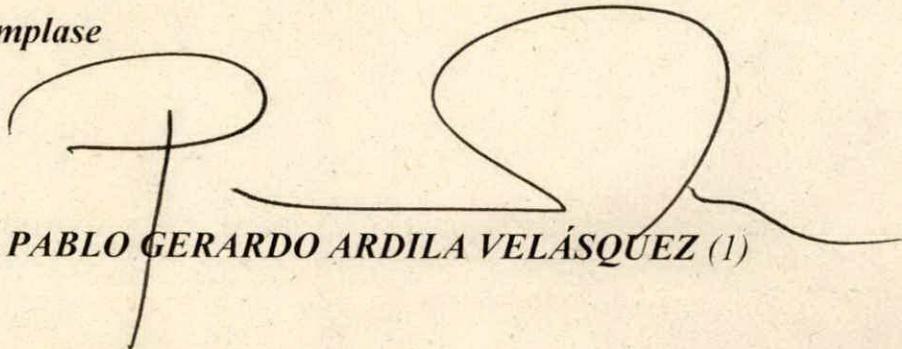
Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento la existencia de este proceso al Ministerio Público y al Defensor de Familia del ICBF para los fines pertinentes.

Se reconoce personería al DANIEL DAVID TERREROS GONZÁLEZ, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



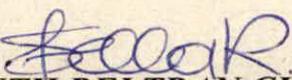
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del

13 feb 2020

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2019-00453 00. Villavicencio, 23 de enero de 2020.
Al Despacho del señor Juez para resolver. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

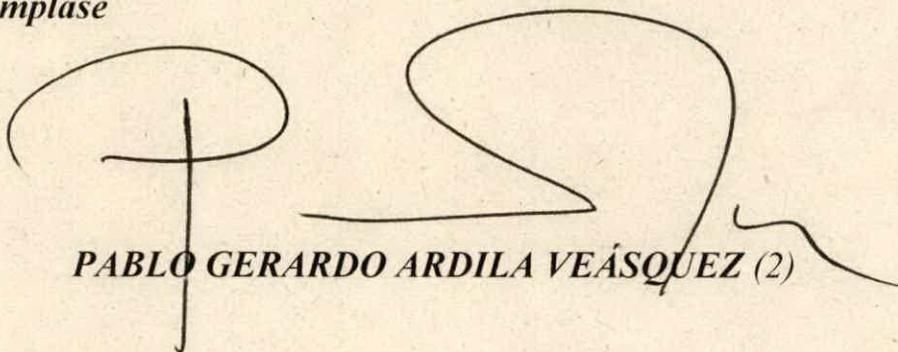
Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

En atención a la cautela solicitada por la parte actora, y con el fin de asegurar los alimentos provisionales fijados en el auto de esta misma fecha que admitió la demanda, el **Juzgado dispone:**

Descontar por nómina el valor de la cuota alimentaria provisional fijada por el Juzgado en cuantía de \$ 400.000, con cargo al salario que percibe el demandado **FABIO LEANDRO CRISTANCHO MOGOLLÓN** identificado con cédula No. 1'055.272.311 como miembro activo de la Policía Nacional. **Oficiese** al pagador de dicha Institución para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota alimentaria provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso como cuota alimentaria tipo 6, y a favor de la demandante **YESSICA SOLANGE VILLEGAS RIVAS** identificada con cédula 1'121.867.554.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

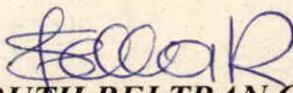

PABLO GERARDO ARDILA VEÁSQUEZ (2)

cacq.


La presente providencia se notificó por ESTADO
No. <u>016</u> de <u>13 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 2020-00005 00. Villavicencio, 23 de enero de 2020.
Al Despacho la presente demanda informando que correspondió a este Juzgado por reparto. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que formula por intermedio de Defensora de Familia del ICBF, la señora ANGIE PAOLA HERRERA PEREIRA, en representación de su menor hijo ÁNGEL DAVID PEÑA HERRERA, en contra del señor JOHAN DAVID PEÑA LÓPEZ.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al extremo demandado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO y del Código de la Infancia y adolescencia.

Mientras dure el proceso y de conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, **se dispone mantener** como alimentos provisionales la suma de \$150.000 a cargo del demandado, suma que éste deberá poner a disposición del proceso dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia que posee este Juzgado, y a favor de la demandante ANGIE PAOLA HERRERA PEREIRA identificada con cédula 1'121.955.110 como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiese a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiese** igualmente a las centrales de Riesgo.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público la existencia del proceso, para lo que estime pertinente.

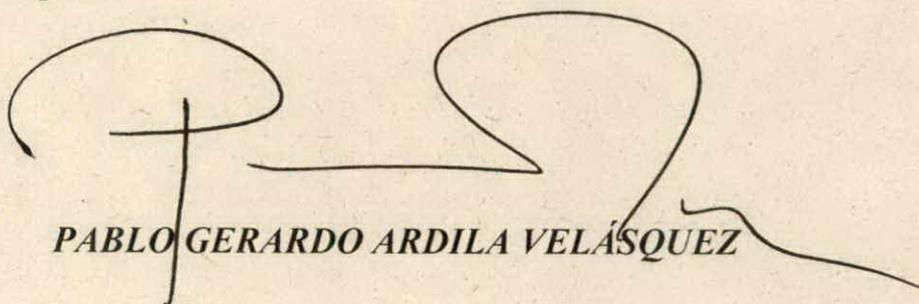
Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el art. 151 del Código General del Proceso, **concédase el amparo de pobreza** solicitado a favor de la demandante.

Comoquiera que la parte actora refiere no conocer el paradero del demandado o en donde pueda ser notificado del presente asunto, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, **se dispone:**

Emplazar al señor JOHAN DAVID PEÑA LÓPEZ identificado con cédula No. 1'033.817.765. En consecuencia, **elabórese edicto y hágase entrega de las copias a la parte interesada** para que efectúe las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Una vez cumplida la publicación deberá allegarse copia informal de la página respectiva donde se hubiera publicado el listado. Asimismo la parte interesada realizará el trámite contemplado en inciso 5° del art. 108 del Código General del Proceso. Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



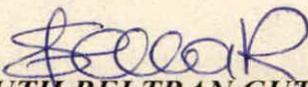
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq

		
La presente providencia se notificó por		
ESTADO	No. <u>016</u>	del
<u>13 feb 2020</u>		
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ		
Secretaria		

INFORME SECRETARIAL: 2020 00007 00. Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

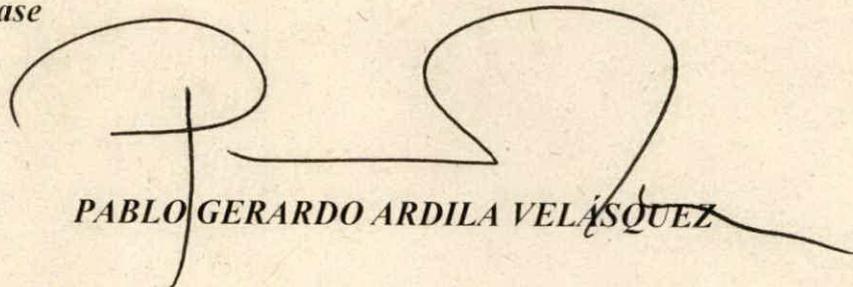
Al estudiar la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD que por intermedio de la Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia de ésta ciudad, presentó la señora GLADIS JOHANNA MOLANO HERRERA, representante legal de la menor JANNA ISABELLA STERLING MOLANO en contra del señor YOBANI STERLING BOLAÑOS, se advierte la siguiente falencia:

.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los numerales 2°, 3°, 4°, y 5° del acápite de hechos de la demanda, se aprecia una indebida acumulación de aquellos toda vez que se narra en exceso más de uno, por lo que deberán discriminarse y numerarse adecuadamente.

Por lo expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo.**

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

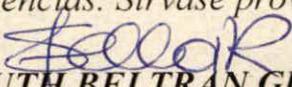

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 016 de 13 feb 2020 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. No. 2020-00013 00.- Villavicencio, 23 de enero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora NANCY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en contra del señor BENICIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, se advierten las siguientes falencias:

1.- La pretensión primera **debe ser desglosada**, de manera que se solicite el mandamiento discriminándose cada concepto mes a mes y año a año, habida cuenta que cada cuota alimentaria presuntamente vencida y no pagada es autónoma; su causación y por ende exigibilidad e intereses corre de manera separada de las demás. Dicho de otro modo, la petición para que se libere la orden de apremio, deberá repetirse por cada cuota que se cobra, discriminando mes a mes, su valor y la fecha de vencimiento o exigibilidad.

1.1.- **En idéntica forma debe procederse** con los conceptos "Liquidación Útiles Escolares", en donde al parecer se acumuló lo correspondiente a dos anualidades sin indicarse exactamente en qué mes y a año se hicieron exigibles los útiles y demás implementos escolares allí cobrados.

2.- **Debe suprimirse** de las pretensiones cualquier cobro por concepto de intereses, habida cuenta que no hay lugar a solicitar mandamiento de pago por estos, **con condena en concreto**, como fue hecho por el apoderado de la parte ejecutante. Lo anterior, toda vez que los intereses moratorios son liquidados **en la oportunidad prevista en el art. 446 del Código General del Proceso**, es decir, con la liquidación del crédito luego de estar en firme el proveído que orden seguir adelante la ejecución. Además, en todo caso, los intereses cobrados no constituyen una obligación contenida en el título base de recaudo o por la que el ejecutado se hubiera obligado expresamente, de manera que su liquidación corresponde en la forma antes indicada.

Siendo así, lo correcto es solicitar mandamiento por los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

3.- De otro lado, los conceptos de educación y vestuario, deben encontrarse debidamente soportados documentalmente, pues su ejecución requiere de la conformación de un **título ejecutivo complejo**, de manera que, además de aportar el acta de conciliación en donde el demandado se obligó a cancelar el 50% de dichos conceptos, debe acreditarse también que éstos gastos fueron efectivamente causados, para lo cual es necesario que se aporte al plenario los recibos y/o facturas que den cuenta de ello. De lo contrario tales pretensiones deberán ser eliminadas del libelo.

4.- Frente a la pretensión segunda deberá aclararse si lo que se procura con las retenciones pedidas es el descuento por nómina de la cuota alimentaria, a fin de asegurar el derecho de las menores a percibir sus alimentos.

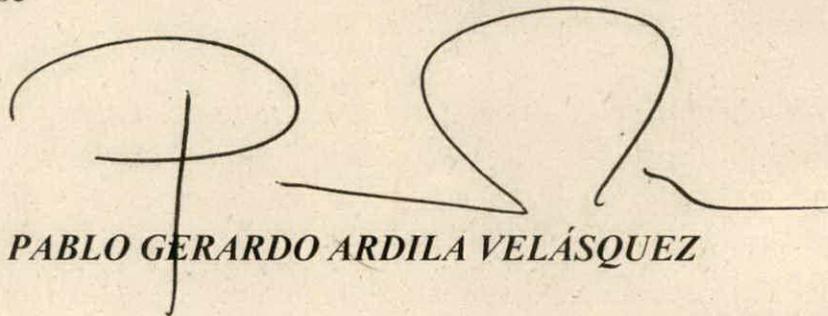
5.- **Deberá ajustarse** el poder como la demanda, de manera que quede establecido que la parte demandante está integrada por las menores LINDA SOFIA y VALENTINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, representadas legalmente por su progenitora NANCY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, pues, es a aquellas y no ésta última a quienes asiste la legitimación en la causa por activa para demandar; diferente es que, al ser menores de edad, no tengan capacidad para comparecer al proceso por su propia cuenta y para ello deban hacerlo por intermedio de su señora madre, quien para éste caso las representa legalmente.

6.- En el memorial poder, se dice que la señora NANCY MARTÍNEZ MARTÍNEZ otorga poder para que el apoderado "reclame mis derechos e intereses", afirmación que de acuerdo con lo indicado en el párrafo precedente, resulta inexacta porque los derechos que habrán de ser defendidos son los de las referidas menores. Además, **deberá indicarse expresamente** en el memorial poder el objeto del proceso.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 016 de 13 Feb 2020

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

Secretaria



INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012019-00016-00. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Al revisar la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por el apoderado de la señora LUISA FERNANDA GUTIERREZ LEON, se advierte que el demandado tiene su domicilio y/o residencia en la ciudad de Granada – Meta, conforme a lo expresado en el acápite de notificaciones.

Para resolver se considera:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice.
“... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”

2. En los procesos de alimentos, nulidad del matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles... será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”

De conformidad con la regla general de competencia territorial antes descrita, éste juzgado no es competente para dar trámite a la presente demanda, teniendo en cuenta que el demandado según se ha informado en el acápite de notificaciones reside en la ciudad de Granada, Meta y la demandante no conserva el domicilio común como quiera que reside en la ciudad de México, se dispondrá enviar las diligencias en el estado en que se encuentran al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada - Meta, para lo de su cargo.

Conforme a lo brevemente expuesto y dando aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda conforme se ha indicado en la parte motiva de ésta providencia.
2. **REMITIR**, las diligencias, sus anexos y traslados al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Granada - Meta, para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI y Justicia Digital.

NOTIFIQUESE.

Pablo Gerardo Ardila Velasquez
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del

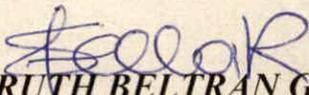
13 feb 2020

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Proceso No 50001311000120200001800.
Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2020. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

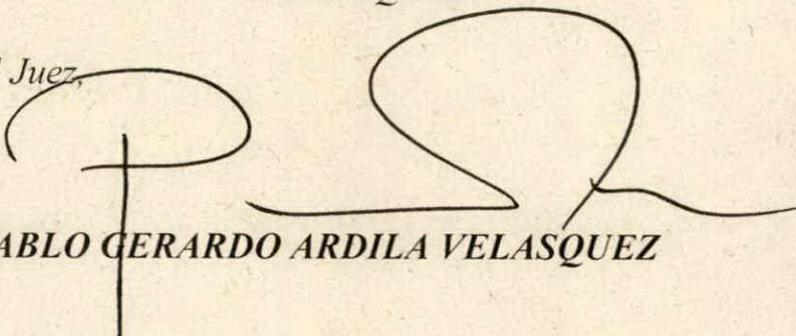
Al revisar la demanda que por intermedio de apoderada presentaron los señores **SERGIO ALEXSANDER MARTINEZ MEJIA** y **ANA VIVIANA MUETE ESTUPIÑAN**, se advierte lo siguiente:

1. Al revisar la escritura pública y el certificado de libertad y tradición no se advierte que se haya constituido Afectación a Vivienda Familiar sobre el inmueble al que se hace referencia en la demanda sino que se constituyó únicamente patrimonio de familia inembargable.
2. Frente al levantamiento del patrimonio de familia que se pretende en éste caso, los demandantes pueden efectuarlo de común acuerdo mediante escritura pública ante la Notaría de su preferencia, sin necesidad de acudir a la jurisdicción ordinaria.
3. Por lo anterior, se autoriza el retiro de la demanda.

Reconózcase a la Dra. **ROSA ELENA GUARIN BARBOSA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

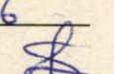

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 016 del

13 Feb 2020


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0002400. Villavicencio, cuatro (4) de febrero de 2.020. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y su DISOLUCION, que por intermedio de apoderado presentó el señor VICTOR MANUEL MARTINEZ contra ANA ELVIA RAMOS LEON se advierte que presenta las siguientes falencias:

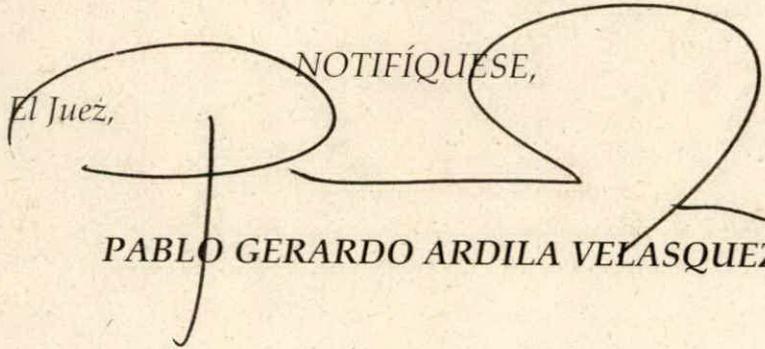
1. No se aportó la constancia de la diligencia de conciliación previa o extrajudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso. Lo anterior, toda vez que la excepción para no exigirla, es la solicitud para el decreto de medidas cautelares. No obstante, para que sea posible el decreto de las mismas debe prestar caución por el 20% de las pretensiones.
2. En el encabezado de la demanda no se cumplió con lo establecido en el Art. 82 del Código General del Proceso.
3. La denominación del proceso tanto en la demanda como en el poder no es correcta, por lo tanto; en los apartes correspondientes de aquella y el deberá corregirlos.
4. En los hechos de la demanda, se debe informar si los compañeros tenían impedimento para contraer matrimonio.
5. Hay indebida acumulación de pretensiones, pues en primer lugar debe solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y en segundo la de la sociedad patrimonial de bienes, seguida por una tercera que es la disolución.
6. No se aportó copia de los registros civiles de nacimiento de las partes, los cuales deberán contener las respectivas notas marginales.
7. La petición de medidas cautelares debe corresponder a las establecidas en el Art. 590 del Código General del Proceso, en este caso, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado JOSE ERNEY CORREA PINEDA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>016</u> de <u>13 feb 2020</u>
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

